LEY N.° 3837

Caja de jubilaciones, pensiones y subsidio del personal del Banco de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.° — Apruébanse los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco de la Provincia de

Buenos Aires, en veintitrés de enero y en nueve de junio del año mil novecientos veinticuatro, relativos a la creación y funcionamiento de la Caja de Jubilaciones, subsidios y pensiones del personal de dicha institución y las siguientes bases y condiciones de la reglamentación que forma parte de dichos convenios:

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.° — Bajo la denominación de « Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires », créase una caja independiente del Banco y dotada de gobierno absolutamente propio, que acordará, con los recursos y según las condiciones que se establecen en esta ley, los beneficios que siguen:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación extraordinaria en caso de incapacidad física o intelectual;
c) Subsidios en casos de enfermedad o fallecimiento; tinadas con preferencia al personal del Banco;
d) Pensiones a las familias de los jubilados fallecidos;
e) Préstamos directos en efectivo;
f) Préstamos hipotecarios combinados con la vivienda propia;
g) Devolución de aportes en caso de retiro.

ART. 2.° — Queda comprendido en las disposiciones de la presente ley todo el personal del Banco que figure en la planilla mensual de sueldos.

ART. 3.° — Será reconocida la antigüedad del personal en las condiciones que se establece en esta ley.

ART. 4.° — En el cómputo total de los años de servicio, las fracciones de tiempo mayores de seis meses se computarán como año entero.

ART. 5.° — En el cómputo de años de servicio se tomarán en cuenta los servicios efectivos aunque no sean continuos.

CAPITULO II

RECURSOS

ART. 6.° — La Caja atenderá al cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

a) Con el capital ya acumulado desde su creación por la caja de acumulación, subsidios y pensiones, en el que se incluyen los créditos de ésta, sea por anticipos hechos a empleados del Banco o por aportes aun no efectuados por éste y liquidados en la forma que establecen los estatutos de dicha caja particular;

b) Con el ocho por ciento sobre el importe total de los sueldos y sobresueldos que paga el Banco, suma que forma el aporte mensual con que se obliga a contribuir éste;

c) Con el descuento del ocho por ciento sobre los sueldos mensuales, pagas extraordinarias, sobresueldos y gratificaciones que perciba el personal del Banco, hasta el máximum de pesos dos mil moneda legal;

d) Con el cincuenta por ciento de todo aumento de sueldo que se acuerde al personal el primer mes que éste lo perciba y a su cargo;

e) Con el veinte por ciento del importe del primer mes de sueldo que se descontará a toda persona que ingrese o reingrese al Banco;

f) Con el descuento del seis por ciento sobre las sumas que perciban mensualmente los jubilados y pensionados;

g) Con las sumas descontadas al personal por razones de suspensiones disciplinarias;

h) Con la renta que produzca el capital de la caja;

i) Con los beneficios que arrojen las operaciones previstas por este estatuto;

j) Con las subvenciones y donaciones que se hicieren a la caja;

k) Con las sumas no reclamadas dentro del término de ley en que se prescribe y pertenecientes a personas que hayan dejado de prestar servicios y de formar parte del personal del Banco.

CAPITULO III

INVERSIONES

ART. 7.° — Los fondos de la caja serán invertidos en la forma siguiente:

a) Un treinta por ciento en acciones y certificados de acciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sean adquiridos a precios convenientes para la caja;

b) Un veinte por ciento en bonos hipotecarios del Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros títulos de rentas cotizables nacionales o de la Providencia, comprándolos por su valor corriente en plaza y siempre que éstos no excedan de la par;

c) Un treinta por ciento en préstamos al personal del Banco, activo o jubilado, para la adquisición de sus hogares o con igual fin en forma de préstamos hipotecarios sobre casa vivienda, o en la adquisición de casa en la capital federal y en la Provincia de Buenos Aires destinadas con preferencia al personal del Banco;

d) Un veinte por ciento en depósitos en el mismo Banco en la forma que sea más conveniente para la caja, y en préstamos de urgencia al personal activo o jubilado.

ART. 8.° — Los porcentajes de inversión podrán ser aumentados o disminuídos, correlativamente, cuando por cualquier circunstancia las inversiones, no puedan efectuarse de acuerdo a lo establecido o cuando el directorio de la caja lo creyere conveniente, en cuyo caso se requiere que sea por unanimidad de votos.

ART. 9.° — En ningún caso podrán ser invertidos los fondos de la caja para otros fines de los especificados en el estatuto.

ART. 10. — La caja podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, y podrán realizarlos cuando lo creyere conveniente.

ART. 11. — Todo el activo de la caja, responde al cumplimiento de los fines que persigue, por lo tanto y a medida que las circunstancias lo impongan podrá hacerse de efectivo mediante la venta de acciones y demás valores de su pertenencia, para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR

ART. 12. — Constitúyase un consejo superior *ad-honorem*, que estará compuesto del siguiente modo:

Tres personas designadas por el honorable directorio del Banco, de su propio seno y sus respectivos suplentes.

Tres empleados que serán designados por el directorio de la caja y sus respectivos suplentes, excluyendo a los que componen ésta.

Este consejo será presidido por el presidente del Banco en ejercicio y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Sus atribuciones serán: decidir en revisión y con carácter final aquellos casos individuales que les sean presentados por los interesados y en los cuales pretendan que el directorio de la caja, ha violado o dejado de cumplir disposiciones expresas del estatuto o de los reglamentos, siendo válidas en definitiva las resoluciones que recaigan en los asuntos sometidos a su deliberación, y siempre que fuera por el voto mínimo de dos tercios de los miembros que componen todo el consejo superior.

CAPITULO V

DEL DIRECTORIO DE LA CAJA

ART. 13. — La administración de la caja estará a cargo de una comisión *ad-honorem*, formada por el presidente del Banco o en ausencia de éste, por el que ejerza sus funciones, y seis vocales, a saber:

Tres empleados del personal activo o jubilado, con sus respectivos suplentes, designados por el directorio del Banco.

Tres empleados elegidos por el personal del Banco, del personal activo o jubilado, también con sus respectivos suplentes.

Todos los miembros del directorio de la caja deberán tener una antigüedad mayor de diez años en el establecimiento, y pertenecer a una categoría no inferior a la de auxiliares principales o jerarquías equivalentes.

Los miembros del directorio de la caja durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Para celebrar sesión se requiere la presencia del presidente y seis miembros titulares o suplentes en caso de ausencia de los primeros; tres de los designados por el directorio y tres de los elegidos por el personal. El presidente tendrá voto sólo en caso de empate.

Los directores suplentes serán convocados a las reuniones y asumirán las funciones de titulares, si por cualquier motivo no concurriera alguno o algunos de aquéllos.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ART. 14. — El directorio de la caja queda investido de fafacultades amplias para administrar la caja.

Su mandato es general y debe atribuírsele todos los poderes establecidos o que establezcan las leyes de la República y de la Provincia de Buenos Aires en cuanto se empleen dentro de las finalidades establecidas por el estatuto.

Las resoluciones del directorio serán válidas por simple mayoría, debiendo tomarse con la presencia de todos sus miembros, incluso el presidente, quien sólo tendrá voto en caso de empate.

Ejerce la representación legal de la caja su presidente, por mandato del directorio de la caja.

Todas las actas de las sesiones del directorio, aprobadas por éste deberán llevar las firmas del presidente y del vocal secretario, a quien incumbe su redacción.

ART. 15. — El directorio de la caja dictará un reglamento interno para su funcionamiento regular, y asimismo todos los que estime necesarios para la buena marcha de la caja.

ART. 16. — El directorio de la caja reconoce como deberes esenciales:

a) Reunirse por lo menos una vez al mes;

b) Nombrar el personal de la caja y las comisiones auxiliares que estime necesarias;

c) Vigilar y verificar todo lo concerniente al patrimonio de la caja;

d) Hacer llevar la contabilidad en la forma que corresponda;

e) Dar colocación a los fondos de la caja en concordancia con las prescripciones del estatuto;

f) Designar a aquellos de sus componentes que hayan de realizar o inspeccionar mensualmente la marcha de la contabilidad;

g) Acordar los beneficios establecidos por el estatuto de la caja;

h) Disponer el examen médico del personal incapacitado para el trabajo, que tenga opción a algún beneficio;

i) Imponerse de la correspondencia enviada y recibida;

j) Presentar anualmente al directorio del Banco y a la asamblea de fideicomisarios, una memoria y un balance que contenga amplias informaciones sobre el estado general de la caja, movimiento, situación financiera, inversiones efectuadas y demás datos necesarios;

k) Velar por la estricta aplicación de los beneficios del personal que haya adquirido derechos pasivos;

l) Celebrar convenios con otras cajas de jubilaciones existentes o que se establezcan en el país con posterioridad a la presente para que sean computados recíprocamente los servicios prestados por los empleados comprendidos en sus beneficios, siempre que no afecten los porcentajes de aportes y derechos establecidos en esta ley;

m) Lo establecido en el inciso anterior, no regirá para los empleados que se retiren del Banco haciendo uso de los derechos acordados por el artículo 31.

ART. 17. — De las resoluciones del directorio de la caja, que a juicio de los interesados lesionen sus derechos, aquéllos podrán apelar al Consejo Superior, cuyo fallo debe decidir en definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 122.

ART. 18. — Los títulos, valores y fondos pertenecientes a la caja, serán depositados a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y podrán ser extraídos con las firmas conjuntas del presidente y secretario del directorio de la caja o con las de dos miembros del mismo, especialmente autorizados para este fin, debiendo intervenir asimismo con su firma, en cada caso, el jefe de la Caja de Jubilaciones o quien lo substituya, a efectos de la contabilidad correspondiente.

ART. 19. — Los préstamos de urgencia previstos por este estatuto, serán despachados por el jefe de la caja, con la conformidad de dos miembros del directorio de la misma, debiendo aquél dar cuenta de dichos acuerdos en la primera sesión del directorio.

CAPITULO VII

DE LA ASAMBLEA DE FIDEICOMISARIOS

ART. 20. — Una asamblea de fideicomisarios *ad-honorem* tendrá a su cargo el desempeño de las funciones, derechos y obligaciones establecidas para las asambleas de accionistas de sociedades anónimas por el Código de Comercio y leyes concordantes que a este efecto se declaran forman parte de los presentes estatutos.

ART. 21. — Los fideicomisarios serán diez titulares y cuatro suplentes elegidos por mitades respectivamente por el directorio del Banco y por los miembros de la caja, en la forma, condiciones y oportunidades señaladas para la elección de directores de la caja. Deberán ser todos ellos miembros del personal activo o jubilado del Banco, con antigüedad no menos de diez años. Durarán en sus funciones el mismo período que los directores, pero si por cualquier motivo no se efectuara en la época reglamentaria una nueva elección, durarán en sus cargos hasta que esta elección se realice y tomen posesión los nuevos electos.

ART. 22. — Las asambleas de fideicomisarios serán ordinarias y extraordinarias. En ambos casos serán presididas por el síndico del directorio del Banco o por su suplente. El presidente de los fideicomisarios o sea el síndico del Banco, solamente tendrá voto en caso de empate. Los fideicomisarios suplentes serán convocados a las reuniones y asumirán las funciones de titulares si por cualquier motivo no concurriera alguno o algunos de aquéllos. Todas las asambleas funcionarán con un *quorum* de ocho en la primera citación. En caso de no conseguirse *quorum*, serán convocados nuevamente con ocho días de anticipación y se realizarán con cualquier número que se presente.

ART. 23. — Las asambleas ordinarias se efectuarán una vez por año, en cualquier día del mes de marzo. El directorio indicará la fecha de la reunión, debiendo presentar con quince días

de anticipación a los fideicomisarios y al personal del Banco, la memoria y balance del año, debidamente impresos.

ART. 24. — Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad siempre que sean convocadas por el directorio.

ART. 25. — Las convocatorias a asamblea se verificarán con mención del objeto que la determina. Todas las convocatorias para asambleas de cualquier clase se realizarán mediante citación individual hecha por el directorio con quince días de anticipación a los fideicomisarios titulares y suplentes, indicando la hora, orden del día y demás particulares del acto.

ART. 26. — Además de las funciones que anteriormente quedan establecidas, la asamblea de fideicomisarios tiene a su cargo la aceptación de las proposiciones de modificación a las tasas, proporciones y porcentajes de beneficios que les sean presentadas por el directorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.

Si esas proposiciones fuesen consideradas por la asamblea como reformas a enmiendas serán devueltas en forma de propuesta al directorio, el cual a su vez, se pronunciará sobre ellas, volviendo otra vez a la asamblea para su sanción definitiva. En caso de acuerdo completo, las reformas o modificaciones quedarán sancionadas y constituirán parte integrante de los presentes estatutos o de las reglamentaciones por las cuales se rige la caja. Para la sanción de estas reformas, será necesario el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de la asamblea de fideicomisarios sesionando con un *quorum* de ocho miembros presentes, sin contar a su presidente.

ART. 27. — Al asumir sus cargos los fideicomisarios se reunirán en pleno dentro de los quince días de su elección sin previa convocatoria por parte del directorio y designarán de entre su seno a un síndico titular y otro suplente, ambos *ad-honorem,* fijándoles períodos para el desempeño de estos cargos y turnándolos o reemplazándolos a término fijo o cuando lo creyeren conveniente. Los fideicomisarios síndicos tendrán las atribuciones, deberes y derechos que para los síndicos de sociedades anónimas establecen el Código de Comercio y las leyes concor-

dantes, que a este efecto se declaran formar parte de la presente ley.

De las elecciones

ART. 28. — La elección se efectuará cada dos años, treinta días antes de la terminación del período de los directores y fideicomisarios en ejercicio.

ART. 29. — El primer directorio, dentro de un plazo de treinta días de asumir la dirección de la caja, confeccionará y presentará a la asamblea de los fideicomisarios un proyecto de reglamento para las elecciones del número de directores y fideicomisarios que correspondan elegir al personal, cuyo proyecto una vez que sea aprobado en todos sus artículos por ambas entidades, será considerado como parte integrante de la presente ley.

ART. 30. — Para la confección de este proyecto se considerarán como bases estatuarias, las siguientes:

a) El voto deberá ser secreto;

b) Cada miembro de la caja tendrá un voto;

c) Los escrutinios se verificarán por una comisión escrutadora que designará la asamblea de fideicomisarios;

d) El resultado de los escrutinios será documentada por acta ante escribano público, el cual comunicará copia de la misma a los que resulten electos, siendo ese testimonio notarial el título que los habilitará para el ejercicio de sus cargos;

e) Los electos entrarán automáticamente en el ejercicio de sus cargos y tomarán posesión de la caja el primero de abril.

CAPITULO VIII

DE LOS RETIROS

ART. 31. — El personal que se retire del Banco por causas que no afecten su honorabilidad, tendrá derecho, siempre que no haya sido beneficiado de algún subsidio:

a) A percibir, sin intereses, los haberes por descuento sobre su sueldo, si se retira antes de los cinco años de servicio;

b) A percibir los haberes por descuento sobre su sueldo, con más un interés simple al cuatro por ciento anual, si se retira después de cinco años de servicio;

c) A percibir los haberes por descuento sobre su sueldo, con más un interés simple al cuatro por ciento anual y el veinticinco por ciento del aporte individual del Banco si se retira después de los diez años de servicios;

d) A percibir los haberes por descuento sobre su sueldo, con más un interés simple al cuatro por ciento anual y el cincuenta por ciento del aporte individual del Banco, si se retira después de los quince años de servicio, por lo menos;

e) El derecho de retiro de aportes que reconocen los incisos anteriores comprenden los efectuados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

ART. 32. — El personal que, al retirarse haya disfrutado de algún subsidio de la caja, recibirá el saldo que resulte a su favor descontado el subsidio percibido en la liquidación, que corresponda según el artículo 35.

ART. 33. — El personal que sea declarado cesante por razones de economía o cualquier otra circunstancia forzosa o imprevista para el Banco, tendrá derecho, si tiene una antigüedad mayor de ocho años de servicios a percibir los haberes por descuento sobre su sueldo con más los intereses acumulados al cuatro por ciento anual y una indemnización del setenta y cinco por ciento del aporte individual del Banco sobre su sueldo.

ART. 34. — El posible reingreso al Banco del personal retirado será considerado para la caja como un simple ingreso, sin reconocimiento ninguno de los servicios prestados en los años anteriores, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 55.

CAPITULO IX

SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O INCAPACIDAD

ART. 35. — En los casos de enfermedad o incapacidad para el trabajo debidamente comprobados, y cuando la ausencia del personal se prolongara por más de seis meses y ya no perciba

sueldos del Banco, la caja acordará al personal un subsidio en concordancia con las prescripciones siguientes:

a) Con antigüedad hasta tres años, el equivalente a un mes de sueldo;

b) Con antigüedad hasta seis años, el equivalente a tres meses de sueldo;

c) Con antigüedad de seis años y más, el equivalente a seis meses de sueldo.

ART. 36. — Cuando la incapacidad se prolongara por mayor tiempo del estipulado en el artículo anterior y después de haber gozado de los beneficios que en el mismo se establecen, la caja acordará un subsidio final de sueldo por cada año de servicio, salvo el caso de que el causante se halle con derechos a jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los que perciben este subsidio por incapacidad, pierden todo derecho a los demás beneficios de la caja, con excepción de la suma que les corresponda por devolución de aportes, de la que se deducirá el monto de lo percibido por aquel concepto.

ART. 37. — Caso de cesar la incapacidad, y si el cesante volviera a prestar servicios al Banco, podrá adquirir de nuevo los beneficios que acuerda el estatuto de la caja, reintegrando a ésta, en la forma que lo determine el directorio de la caja, todo lo que haya percibido con más el interés correspondiente.

En este caso, se acumularán los años de servicio que siga prestando, a los ya adquiridos antes de la incapacidad.

ART. 38. — El que reingresare y no efectuare el reintegro del subsidio recibido, será considerado como recién ingresado al Banco de acuerdo con el artículo 34.

ART. 39. — El incapacitado para el trabajo con derecho a subsidio por incapacidad o por retiro, podrá optar, entre ambos, por el que mejor le convenga.

CAPITULO X

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ART. 40. — Se acordará un subsidio a los deudos del personal que fallezca al servicio del Banco, sin derecho a jubila-

ción. Su importe será el de un mes de sueldo que percibía el causante al morir, multiplicado por los años de servicio.

Serán otorgados en la siguiente forma:

a) A la viuda si no hubiere hijos;

b) A la viuda e hijos conjuntamente;

c) A los hijos solamente si fueran huérfanos;

d) A los padres si han estado exclusivamente a cargo del causante;

e) A las hermanas solteras del causante y hermanos menores de 18 años, si han estado exclusivamente a cargo del causante.

f) A la persona o personas expresamente designadas por el del causante;

ART. 41. — Para la concesión de este subsidio se elegirá al beneficiario por eliminación, guardando el orden establecido en el artículo anterior; pero, en casos especiales, el directorio de la caja podrá repartirlo equitativamente, entre varias de las personas antes indicadas.

ART. 42. — Los subsidios previstos por fallecimiento serán acordados por una sola vez o en cuotas según las circunstancias y a juicio del directorio de la caja.

ART. 43. — Los deudos del personal fallecido no tendrán derecho alguno a la devolución del descuento sobre los sueldos del causante ni a la del aporte del Banco.

CAPITULO XI

DE LAS JUBILACIONES

ART. 44. — Se acordará jubilación ordinaria al personal que haya prestado treinta años de servicio efectivos al Banco y tenga cincuenta años cumplidos de edad.

Esta jubilación será equivalente al ochenta por ciento del promedio de los sueldos percibidos durante los dos últimos años, no pudiendo exceder de dicho porcentaje sobre pesos 2.000 $^{m}/_{n}$ mensuales, que es la suma máxima sobre la cual un empleado está obligado a aportar el 8 % establecido, ni ser menor de pesos 120 moneda legal mensuales.

ART. 45. — Se acordará también jubilación ordinaria al personal que haya prestado veinte o más años de servicios efectivos al Banco y tenga cincuenta años cumplidos de edad. Esta jubilación se liquidará como la del artículo 45, menos el 4 % por cada año que falte para llegar a los treinta años de servicios efectivos.

ART. 46. — Se acordará una jubilación extraordinaria al personal del Banco que, cualesquiera sean los años de servicios prestados, resulte inutilizado física o intelectualmente por razón de algún accidente o siniestro acaecido durante el desempeño de su trabajo, dentro o fuera del Banco, y siempre que sea imputable a causas fortuitas. Esta jubilación queda supeditada a la apreciación que hiciere en cada caso, el directorio de la caja.

Esta jubilación queda como la ordinaria, dentro de los límites establecidos en el artículo 44, y será equivalente al 75 % del último sueldo que percibía el damnificado.

ART. 47. — Se acordará igualmente jubilación extraordinaria al personal del Banco, que, habiendo cumplido por lo menos diez años de servicios, resulte incapacitado por enfermedad incurable. Esta jubilación será equivalente, dentro de los límites establecidos en el artículo 44, hasta el 40 % del último sueldo que percibía el enfermo, el cual podrá optar por ella o por el subsidio por incapacidad establecido en el capítulo correspondiente.

ART. 48. — Los años de servicios efectivos del personal a efecto de la jubilación establecida en los artículos 44 y 45 se computarán desde el 1.° de enero de 1923 con las salvedades que se establecen, como sigue:

Al personal ingresado al Banco con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y al que procede de las instituciones refundidas en el actual Banco de la Provincia de Buenos Aires, se le concederá, con el fin de nivelar el atraso de sus respectivos aportes, que la fecha de ingreso sea retrotraída por un tiempo igual a los años completos de servicios prestados mediante la reducción del 1 % por cada año en los porcentajes establecidos para la jubilación.

En este caso la jubilación ordinaria no será inferior al 60 % del promedio de los sueldos de los dos últimos años, que deberá ser calculado dentro del límite máximo establecido en el artículo 44.

ART. 49. — Si el empleado, después de alcanzados los cincuenta años de edad y los treinta de servicios, siguiera en servicio el porcentaje de jubilación aumentará del 2 % por cada nuevo año de servicio hasta alcanzar el máximum del 85 por ciento.

ART. 50. — Al actual personal procedente de otras instituciones bancarias o de administraciones públicas sujetas al régimen del retiro, que llegare a prestar un mínimum de 15 años de servicios en el Banco de la Provincia, se le reconocerán los servicios anteriores prestados en aquellas reparticiones, en las mismas condiciones que para los casos previstos en el artículo 48. Cuando no alcanzare al mínimum de tiempo antes prescripto, les serán reconocidos también los servicios anteriores siempre que complemente por los años a computarse y a voluntad del interesado, un diez y seis por ciento por el término medio de trescientos pesos moneda legal mensuales de sueldo, con más el interés compuesto del seis por ciento anual.

ART. 51. — La jubilación es vitalicia, personal e intransferible, y no se reconocerá ninguna cesión parcial o total que se hiciere de ella como tampoco ningún mandato ni representación para su cobro.

ART. 52. — En caso de ausencia o imposibilidad física por parte del jubilado la forma de pago será resuelta por el directorio de la caja.

ART. 53. — La jubilación cesa:

a) Por fallecimiento del jubilado;

b) Por estar percibiendo otra jubilación;

c) Temporariamente, por reingreso del jubilado al Banco;

d) Cuando el jubilado damnifique en alguna forma a esta caja.

ART. 54. — El jubilado comprendido en el inciso *c)* del artículo anterior no tendrá derecho a mejorar de jubilación por

el hecho de su reingreso al Banco, y sólo podrá gozar nuevamente de ella cuando se retire de nuevo, quedando sujeto, sin embargo, al descuento correspondiente.

ART. 55. — El personal que reingrese al Banco o aquel que dejara de pertenecer por reforma o supresión del puesto que desempeñaba, pero con derecho a volver al servicio del Banco, estará obligado a reintegrar a la caja la suma que haya percibido al retirarse, con más los intereses acumulados a razón del 6 % anual computado por el término que dejó de pertenecer al Banco, para unir los servicios prestados con los que pudiera prestar en lo sucesivo, pudiendo el directorio de la caja concederle para dicho fin un plazo prudencial.

ART. 56. — En el caso del inciso *b)* al interesado le corresponde optar por aquella jubilación que prefiera y, hecha la opción, queda extinguido todo derecho a las restantes.

ART. 57. — Las jubilaciones que determinan los artículos 46 y 47, quedan libradas a la apreciación que en cada caso hiciere el directorio de la caja, según las circunstancias.

CAPITULO XII

DE LAS PENSIONES

ART. 58. — La caja concederá pensión a la familia del jubilado fallecido ya sea al conjunto de las personas que la compongan, o, en partes iguales o desiguales, a las mismas personas separadamente, según lo acuerde el directorio de la caja atendiendo a las circunstancias de cada caso.

ART. 59. — La menor de las pensiones no podrá ser inferior a pesos 120 moneda nacional, ni exceder, la mayor, de pesos 1.000 moneda nacional; dentro de estos límites se podrán acordar como sigue:

La viuda del causante tiene derecho a una pensión vitalicia de un 50 por ciento de la jubilación que percibía, o podía haber percibido su marido, si éste estuviese en condiciones de jubilarse.

La pensión a favor de la viuda tendrá la duración de quince años si el casamiento se celebró después de veinticinco o más

años de servicios del empleado. Si hubiere hijos, la duración de la pensión podrá ser mayor, cesando únicamente cuando ya no queden hijos o hijas de menos de 22 años de edad. La pensión vitalicia y la temporaria que fija este artículo se acrecentará en un tres por ciento de la misma por cada hijo o hija del causante, pero no podrá exceder del 75 % de la jubilación que aquél disfrutaba o hubiere disfrutado.

Inversamente, y en la misma proporción de un 3 %, la pensión irá decreciendo:

d) Por cada hijo que cumpla 18 años de edad;

b) Por cada hija que cumpla 22 años de edad;

c) Por cada fallecimiento de algún hijo o hija.

ART. 60. — En caso de no vivir la cónyuge del jubilado, la pensión que le correspondería deberá pasar a los hijos huérfanos del causante, quienes gozarán de ella en conjunto, los varones hasta cumplir los 18 años y las mujeres al cumplir los 22 años o antes si contraen matrimonio.

ART. 61. — Cuando el número de hijos huérfanos fuere de dos o más, percibirán el 50 % de la jubilación que percibía el causante; reducido el número de éstos a uno solo, éste percibirá el 30 % de la jubilación.

ART. 62. — Cuando los hijos varones del causante, mayores de 18 años, estén completamente imposibilitados para el trabajo, el directorio resolverá si corresponde acordarles el goce de la pensión que venían disfrutando, siempre que dicha pensión no beneficie a otras personas de la misma familia, en cuyo caso aquéllos quedarán a cargo de las últimas.

ART. 63. — Cuando el causante fallecido no deje viuda ni hijos, la pensión que les correspondería a éstos, pasa a los padres de aquél siempre que no dispongan de los medios indispensables de subsistencia.

ART. 64. — Las hermanas solteras menores de 22 años del jubilado fallecido que se hallen en las mismas circunstancias exigidas para los padres del mismo, podrán obtener la pensión conjuntamente con ellos, o, en proporción separadamente, según lo acuerde el directorio atendiendo al caso particular, y regirán

las mismas disposiciones que para los hijos huérfanos de padre y madre.

ART. 65. — Si el jubilado dejara hijos naturales, reconocidos, éstos entrarán en concurrencia con los legítimos en la misma proporción.

ART. 66. — Cuando la viuda no sea la madre de los hijos del jubilado o hubiere dejado éste hijos de varios matrimonios, la pensión de viudez será dividida en la proporción que fije el directorio.

ART. 67. — Cuando la pensión recaiga sobre los hijos del jubilado y éstos sean de distintos matrimonios, se distribuirá individualmente en cantidades iguales.

ART. 68. — Si las partes interesadas no concuerdan para el cobro de la pensión en la forma reglamentada, el directorio determinará las proporciones según lo establecen las leyes comunes sobre herencias.

ART. 69. — No tendrá derecho a la pensión el cónyuge sobreviviente que hallándose separado del causante por sentencia firme hubiere sido declarado culpable de la separación. La pensión pasa en ese caso a las personas que prevé esta ley cuando no existe el viudo o viuda.

ART. 70. — Tampoco disfrutará de pensión la viuda si contrae nuevas nupcias, pasando aquélla, entonces, a los hijos, si los hubiere, pero sin el acrecentamiento fijado por el artículo 59, caso de no existir hijos, la pensión podrá pasar a las personas que prevé el estatuto en los artículos 63, 64 y 65.

ART. 71. — La viuda del causante deberá atender con la pensión que perciba a los demás miembros de la familia con derecho a ella si al fallecimiento del jubilado hubieran estado a cargo de éste, y no cuenten, por otra parte, con medios de subsistencia. En caso de no avenencia entre la viuda y la familia del causante, el directorio resolverá la distribución equitativa de la pensión, atendiendo a las circunstancias del caso.

ART. 72. — El abono de la pensión cesa tan pronto hayan desaparecido las causas que la motivaron. En ningún caso, el

directorio podrá extenderla más allá de los miembros de la familia expresamente citados en este estatuto.

ART. 73. — Las pensiones son intransferibles. La caja no reconocerá ninguna cesión parcial o total que se hiciera a tercero, ni admitirá mandato alguno para su cobro. El directorio hará abonar directamente la pensión a los beneficios, o al beneficiado que éstos designen expresamente para el cobro conjunto.

ART. 74. — No podrá la misma persona, percibir, simultáneamente, haberes de la caja como pensionista, y del Banco como empleado activo.

ART. 75. — Los pensionistas subscribirán al pie de la fe de nacimiento la declaración de hallarse dentro de las condiciones que exige este estatuto, sin perjuicio de las averiguaciones que el directorio de la caja crea conveniente practicar acerca de los mismos.

ART. 76. — Todos los jubilados como los pensionados deben contribuir con el 6 % para el fondo de la caja. Este descuento se deducirá mensualmente de las sumas que perciban.

ART. 77. — Los que disfruten de jubilaciones o pensión y que se encuentren radicados en el extranjero o en el interior de la República, deberán justificar su personería ante la autoridad competente a donde el directorio de la caja le designe para hacerle efectiva la jubilación o pensión.

CAPITULO XIII

DE LOS PRESTAMOS

ART. 78. — La caja acordará préstamos en efectivo al personal que tenga por lo menos una antigüedad de seis meses en el servicio del Banco.

ART. 79. — Los préstamos en efectivo se harán a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados, no pudiendo exceder el total del préstamo de seis meses de sueldo.

ART. 80. — Los intereses serán fijados por el directorio en las mejores condiciones posibles y descontados cada mes, conjuntamente con la amortización del préstamo al 3 % mensual.

ART. 81. — Los jubilados podrán obtener préstamos en efectivo por el equivalente al importe de seis meses de jubilación; serán reembolsables en cuotas mensuales del 3 % con más el interés correspondiente.

ART. 82. — Acordado un préstamo hasta el máximum, no se podrá introducir modificaciones en él hasta después de transcurridos seis meses.

ART. 83. — Toda amortización extraordinaria que proponga el deudor será admitida por la caja, siempre que no tenga por consecuencia alterar la disposición del artículo anterior.

ART. 84. — La caja podrá caucionar títulos al personal del Banco hasta la concurrencia de un 75 % de su valor de cotización, con las amortizaciones e intereses que se convengan y siempre:

a) Que los títulos sean de los que puede adquirir la caja de acuerdo al artículo 7.°;

b) Que la operación no se haga con fines de especulación;

c) Que el préstamo no exceda de pesos veinte mil moneda legal en efectivo.

CAPITULO XIV

PRESTAMOS PARA CASA-HABITACION

ART. 85. — La Caja acordará al personal del Banco con antigüedad mayor de diez años, y al personal jubilado, préstamos para la adquisición de su hogar. Estos préstamos no podrán exceder de un máximum de pesos cuarenta mil moneda legal, con un servicio de diez por ciento anual, distribuído como sigue: seis por ciento a interés, tres y medio por ciento a amortización acumulativa y medio por ciento a comisión. El servicio de la deuda se efectuará en cuotas mensuales y la casa adquirida quedará gravada en primer término a favor de la Caja.

ART. 86. — Se acordará igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la casa que el personal adquiera sin intervención de la Caja, hasta un 75 % del valor de la tasación. Estos préstamos hipotecarios no podrán exceder nunca de pesos treinta mil moneda legal y serán pagaderos en las mismas con-

diciones que fija el artículo 85, para la adquisición de la casa vivienda.

ART. 87. — No se podrá acordar más de un préstamo a una misma persona, para adquisición o por hipoteca de casa.

ART. 88. — La casa adquirida o hipotecada a la Caja por el personal, deberá ser asegurada por éste contra incendio, en una compañía y a satisfacción del directorio, por una suma no menor del préstamo.

ART. 89. — Podrá combinarse con el préstamo para vivienda, una cuota mensual adicional de seguro de vida que permita a los herederos del asegurado la liberación del gravamen hipotecario.

ART. 90. — El fallecimiento del beneficiario de un préstamo autoriza a los herederos para continuar el servicio de la deuda en la forma establecida, hasta la completa cancelación de la misma.

ART. 91. — Si por cualquier causa que no afecte su honorabilidad, llegara a retirarse del Banco, el beneficiario de un préstamo, podrá continuar con el cumplimiento de su obligación en la forma que lo haya convenido.

ART. 92. — Seis meses de atraso en los servicios de la deuda, autorizan a la Caja para proceder a la venta del inmueble.

ART. 93. — Si la propiedad gravada a la Caja fuera transferida a otro miembro del personal, sea activo o jubilado, éste podrá previa conformidad del directorio continuar con los servicios del préstamo.

ART. 94. — No se reconocerá ninguna transferencia a favor de tercero que no pertenezca al personal activo o jubilado del Banco, sin haberse cancelado previamente la deuda con la caja.

ART. 95. — El servicio mensual del préstamo no podrá exceder de la tercera parte del sueldo o jubilación que perciba el solicitante en el momento de presentar la solicitud.

ART. 96. — Toda solicitud de préstamo deberá hacerse en formularios impresos de la Caja; contendrán todos los datos que exija el directorio de la Caja y si éste llegara a comprobar que

alguno de los datos suministrados por el solicitante fuera falso, dejará sin efecto la tramitación.

ART. 97. — Las solicitudes de préstamos serán despachadas por orden de presentación, pero, cuando las sumas solicitadas excedan al fondo disponible, para ese fin las solicitudes serán sorteadas.

ART. 98. — Toda casa gravada a la caja será para habitación del solicitante, quien no podrá alquilarla sin previa autorización del directorio de la Caja.

ART. 99. — Cuando se acuerden préstamos para construcciones, el contrato entre el interesado y el constructor deberá ser celebrado a satisfacción de la Caja, a cuyo efecto será sometido a esta antes de firmarse.

ART. 100. — Notificado del acuerdo de un préstamo, el interesado deberá hacer uso de él dentro del término de seis meses, vencido el cual se considerará sin efecto el acuerdo.

ART. 101. — Quedan por cuenta exclusiva de los interesados hasta la completa cancelación de la deuda, todos los gastos que se originen por tasación, inspección de propiedad o de construcción, otorgamiento de escritura, seguro, impuestos, etcétera.

ART. 102. — La Caja designará al escribano que ha de autorizar la escritura. Los títulos deberán ser libres de todo vicio o defecto legal. Los pagos por contribución territorial y demás impuestos vigentes deben estar al día.

ART. 103. — En ningún caso responderá la Caja por la evicción del inmueble deslindado.

ART. 104. — Si la caja resuelve la venta de la propiedad por falta de cumplimiento del deudor a las cláusulas del convenio o de las disposiciones reglamentarias, la diferencia entre la deuda y el importe de la venta será cubierta por el deudor, si resulta a favor de la Caja, o le será entregada en el caso contrario.

ART. 105. — La caja podrá admitir amortizaciones extraordinarias en cualquier época, pero siempre en concordancia con la tabla de amortizaciones que se establezca o se haya establecido.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ART. 106. — El Banco no es responsable de la administración de la Caja, ni del cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 107. — Los haberes o beneficios que, por cualquier concepto, pudieran corresponder al personal de esta Caja, quedan afectadas al pago de las deudas que contrajeren con la misma.

ART. 108. — La comisión administradora de la actual caja de acumulación designará dentro de los treinta días de promulgada esta ley y a fin de realizar el primer escrutinio para la elección del número de directores y fideicomisarios correspondientes al personal, una comisión de cuatro empleados del Banco la que será presidida por el contador general del Banco con asistencia de un escribano público.

ART. 109. — El activo de la actual caja de acumulación, subsidios y pensiones se transfiere a la nueva caja y los beneficios que provisionalmente fueron acordados, serán regidos por las disposiciones de la presente ley.

ART. 110. — El personal de la caja es considerado como personal del Banco y tendrá las mismas obligaciones y gozará de los mismos beneficios que acuerda el reglamento al personal del Banco.

ART. 111. — A fin de regularizar la situación de los empleados deudores de la caja, con garantía de títulos y de acuerdo a lo que determina el estatuto en su parte pertinente, el directorio de la caja dará un plazo prudencial a los mismos, que no podrá exceder de dos años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

ART. 112. — A los deudores actuales de préstamos con garantía de sus haberes mensuales y de sus aportes, se les refundirán sus deudas en una sola, que se liquidará de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ART. 113. — Los empleados que actualmente adeudan a la caja por concepto de préstamos sobre sus haberes o aportes y que no tengan la antigüedad requerida que determina el artícu-

lo 79, no tendrán derecho a la renovación del préstamo hasta tanto no tengan la antigüedad requerida que dicho artículo determina.

ART. 114. — Cada tres años indefectiblemente o antes, si el directorio de la caja lo juzga conveniente, deberá estudiarse la situación financiera de la caja, para asegurar su regular funcionamiento o mejorarlo.

ART. 115. — Los porcentajes de los beneficios pasivos están limitados dentro de las posibilidades financieras establecidas mediante el estudio actuarial practicado y podrán ser ampliadas a medida que futuros balances técnicos lo permitan, debiendo el directorio de la caja, en unión con el Consejo superior, determinar por unanimidad de votos los nuevos porcentajes, sometiéndolos a la consideración de la asamblea de fideicomisarios acompañados del estudio favorable de un actuario para su sanción definitiva.

ART. 116. — Habiendo resultado del estudio financiero y balance técnico formulado, un déficit aproximado de siete millones de pesos curso legal, en el valor de las reservas matemáticas, queda facultado el directorio de la caja para realizar las operaciones financieras convenientes para poder completar la suma necesaria para el servicio anual acumulativo de dicho déficit.

ART. 117. —Los fondos y las rentas que se obtengan serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones.

ART. 118. — En caso de disolución de la caja se considerarán acreedores de la misma el personal del Banco y a las personas con derecho pasivo, en proporción a los fondos que cada uno haya acumulado.

ART. 119. — El directorio de la caja, en unión con el Consejo superior, podrán por unanimidad de votos, contemplando casos especiales de gravedad, producidos por enfermedades, desgracias, desamparos u otras circunstancias análogas acordar o ampliar pasivos no previstos, hasta la concurrencia máxima de

ciento veinte pesos mensuales por un término de tres años, renovables posteriormente si las circunstancias lo requieren.

ART. 120. — El directorio de la caja, en unión con el Consejo superior, quedan facultados para interpretar esta ley y resolver sobre todos los asuntos no previstos en ella.

ART. 121. — En caso de conflicto entre las entidades que rigen la caja, el asunto deberá ser sometido al directorio del Banco para su resolución definitiva.

ART. 122. — Las resoluciones definitivas del Consejo superior, que se refieran a los artículos 44 a 47 inclusive de este estatuto, podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 26 y siguiente del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia (1). Las demás disposiciones de este estatuto, como así todas y cualesquiera resoluciones o disposiciones que puedan tomar el directorio de la caja en la administración y funcionamiento de la misma sólo podrán ser recurridas ante el Consejo superior, que resolverá en definitiva y sin recurso de ninguna especie.

ART. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

PEDRO SOLANET.
Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, febrero 18 de 1925.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.
SALVADOR M. VIALE.

Véanse leyes n.°s 2.980 y 3.767.